

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**RR. Adms. N°s. 396, 397 y 399-2009-CE-PJ.-** Declaran fundadas solicitudes de traslado de magistrados a plazas vacantes de los Distritos Judiciales del Callao y Arequipa **411480**

**Res. Adm. N° 011-2010-CE-PJ.-** Disponen la Depuración e Inventario de Expedientes Principales y Cuadernos en todos los órganos jurisdiccionales de la República **411483**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE  
JESUS MARIA**

**Ordenanza N° 332-MDJM.-** Aprueban amnistia para el pago de deudas tributarias y administrativas **411484**

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**D.A. N° 001-2010/MLV.-** Convocan a elecciones de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el periodo 2010-2012 **411484**

**PROVINCIAS****MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**

**Ordenanza N° 022-2009-CDB.-** Establecen diversos beneficios tributarios en la jurisdicción del distrito **411485**

**SEPARATA ESPECIAL****EDUCACION**

- Estándares para la Acreditación de los Programas No Regulares de Educación, en la Modalidad a Distancia **1 al 12**
- Estándares para la Acreditación de la Carrera Profesional Universitaria de Obstetricia **1 al 12**

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY N° 29498**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN  
A LA INVERSIÓN EN CAPITAL HUMANO****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es promover el desarrollo del capital humano, por medio de la capacitación continua de los trabajadores, mejorando así sus capacidades productivas y contribuyendo al fortalecimiento de la competitividad del sector productivo nacional.

**Artículo 2°.- Deducción del gasto por inversión en capital humano**

Sustitúyese el inciso II) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 179-2004-EF y normas modificatorias, por el texto siguiente:

- "II) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, incluidos los de capacitación; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.  
Las sumas destinadas a la capacitación del personal podrán ser deducidas como gasto hasta por un monto máximo equivalente a cinco por ciento (5%) del total de los gastos deducidos en el ejercicio.  
Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de

salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que no exceda del 0,5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 Unidades Impositivas Tributarias."

**Artículo 3°.- Aplicación del criterio de generalidad**

El criterio de generalidad establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 179-2004-EF y normas modificatorias, como requisito para la deducción del gasto de capacitación previsto en el inciso II) de dicho artículo, debe evaluarse considerando situaciones comunes del personal, lo que no se relaciona necesariamente con comprender a la totalidad de trabajadores de la empresa.

**Artículo 4°.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****PRIMERA.- Obligatoria acreditación de los gastos de capacitación**

Las empresas que se acojan a lo establecido en el inciso II) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 179-2004-EF y normas modificatorias, deberán acreditar ante la administración tributaria, mediante la documentación correspondiente, los gastos de capacitación sujetos a la deducción en que han incurrido en el ejercicio.

**SEGUNDA.- Obligatoria presentación del programa de capacitación**

Las empresas que se acojan a lo establecido en el inciso II) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo núm. 179-2004-EF y normas modificatorias, deberán presentar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su programa de capacitación con carácter de declaración jurada y sin costo alguno.



**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO  
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

447517-1

**LEY N° 29499**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA VIGILANCIA  
ELECTRÓNICA PERSONAL E INCORPORA EL  
ARTÍCULO 29°-A Y MODIFICA EL ARTÍCULO 52°  
DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO  
NÚM. 635; MODIFICA LOS ARTÍCULOS 135°  
Y 143° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
DECRETO LEGISLATIVO NÚM. 638;  
Y LOS ARTÍCULOS 50°, 52°, 55° Y 56°  
DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL,  
DECRETO LEGISLATIVO NÚM. 654**

**Artículo 1°.- La vigilancia electrónica personal**

La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción del mandato de comparecencia que será dispuesta por el juez de oficio o a petición de parte, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de la libertad, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal,

la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el reglamento. Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario (Inpe) realizará un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas por el juez, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 2°.- Sobre la naturaleza voluntaria de la vigilancia electrónica personal**

La vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del procesado o condenado en el acta de diligencia especial señalada en el artículo 8°, salvo lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.

En el caso que el procesado o condenado exprese su manifiesta oposición a la aplicación de la vigilancia electrónica personal, el juez variará la medida de acuerdo a lo siguiente:

- Para el caso de procesados, el juez podrá aplicar cualquiera de las otras restricciones previstas en el artículo 143° del Código Procesal Penal.
- Para el caso de condenados, el juez podrá revertir la conversión otorgada en una de pena privativa de libertad.
- Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional, el juez podrá otorgar dichos beneficios sin sujeción a la vigilancia electrónica personal, salvo que excepcionalmente, de manera motivada y razonable este sustente que el grado de peligrosidad del condenado justifique la imposición de la vigilancia electrónica personal.

**Artículo 3°.- De la procedencia de la vigilancia electrónica personal**

La vigilancia electrónica personal procede:

- Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a seis (6) años.
- Para el caso de los condenados que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de la libertad efectiva no mayor a seis (6) años.

**Artículo 4°.- Incorporación del artículo 29°-A al Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635**

Incorpórase el artículo 29°-A al Código Penal promulgado mediante Decreto Legislativo núm. 635, en los términos siguientes:

**"Artículo 29°-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal**

La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá de la siguiente forma:

- La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.
- El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
- El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
- El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito